

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

CG270/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006 y sus acumulados JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 y JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Mediante oficio CD/032/06, de fecha veinte de enero de dos mil seis, la Lic. Cecilia Hidalgo Silva, entonces Presidenta del 04 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Baja California, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la siguiente documentación:

A) El escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil seis, presentado por el C. Sergio Gamboa García, Representante Suplente de la Coalición “Alianza por México” ante dicho órgano desconcentrado, en el que expresa lo siguiente:

“C. SERGIO GAMBOA GARCIA, en mi carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 4°. Distrito Electoral en Baja California, señalando como mi domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en. Avenida Revolución e Internacional No. 251 en la Zona Norte de la ciudad de Tijuana Baja California; de conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo General de ese Instituto, en la ciudad de México Distrito Federal el pasado día diez de Noviembre del 2005, en el cual se establecen criterios a los Partidos Políticos para que asuman el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

compromiso de ABSTENERSE DE REALIZAR EN FORMA DEFINITIVA CUALQUIER ACTO O PROPAGANDA, que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del Proceso Electoral Federal 2005-2006 a quienes serán sus candidatos a Presidentes de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso; acuerdo tomado a iniciativa del Consejero Presidente Doctor Luis Carlos Ugalde Ramírez y de los Consejeros Electorales; Andrés Albo Márquez, Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Gómez Alcantar, María Teresa de Jesús González Luna Cervera, Luisa Alejandra Latapí Rennier, Rodrigo Morales Manzanares y Arturo Sánchez Gutiérrez, este Instituto Político que represento considera que el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA (P.R.D.) violenta el principio de equidad previo al inicio de las campañas presidenciales ya que ignora e incurre en desacato de la observancia del referido documento (tregua) como se prueba a manera de anexo que se acompaña a la presente de las declaraciones vertidas al PERIODICO FRONTERA de la ciudad de TIJUANA BAJA CALIFORNIA, SECCION "A" VOZ CIUDADANA PAG. 19 DE FECHA 4 DE ENERO DEL 2006, del dirigente municipal del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA C. ROBERTO DAVALOS FLORES, el cual abiertamente y en conferencia de prensa pide crear todo un ejército de promotores del voto a favor de su candidato presidencial ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR.

Con lo cual y bajo estricta observancia del Acuerdo General del I.F.E. previamente citado se VIOLENTAN los principios para lo que fue creado este mismo, y en base al orden legal que le dió origen, este personaje en su figura de dirigente municipal del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA en Tijuana Baja California, incurre en desacato al citado y referido acuerdo dejando al Instituto político que represento (PRI) en desventaja e incertidumbre al no respetarse las condiciones de equidad que exige el mismo Instituto Federal Electoral en todo proceso democrático.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presentamos nuestra queja e inconformidad solicitando sea tomada en consideración y se tomen las medidas o sanciones ajustadas a derecho que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

requieran las referidas violaciones al acuerdo señalado, ajustándose a los lineamientos y consideraciones de derecho que fundamentan al CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE.”

Para acreditar su dicho, aportó como prueba un ejemplar del periódico “Frontera”, sección “A”, páginas diecinueve a veintidós, de fecha cuatro de enero de dos mil seis, conteniendo el editorial citado en su denuncia.

B) El escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil seis, presentado por el C. Sergio Gamboa García, Representante Suplente de la Coalición “Alianza por México” ante dicho órgano desconcentrado, en el que expresa lo siguiente:

“C. SERGIO GAMBOA GARCIA, en mi carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 4°. Distrito Electoral en Baja California, señalando como mi domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en. Avenida Revolución e Internacional No. 251 en la Zona Norte de la ciudad de Tijuana Baja California; de conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo General de ese Instituto, en la ciudad de México Distrito Federal el pasado día diez de Noviembre del 2005, en el cual se establecen criterios a los Partidos Políticos para que asuman el compromiso de ABSTENERSE DE REALIZAR EN FORMA DEFINITIVA CUALQUIER ACTO O PROPAGANDA, que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del Proceso Electoral Federal 2005-2006 a quienes serán sus candidatos a Presidentes de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso; acuerdo tomado a iniciativa del Consejero Presidente Doctor Luis Carlos Ugalde Ramírez y de los Consejeros Electorales; Andrés Albo Márquez, Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Gómez Alcantar, María Teresa de Jesús González Luna Cervera, Luisa Alejandra Latapí Rennier, Rodrigo Morales Manzanares y Arturo Sánchez Gutiérrez, este Instituto Político que represento considera que el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA (P.R.D.) violenta el principio de equidad previo al inicio de las campañas presidenciales ya que ignora e incurre en desacato de la observancia del referido documento (tregua) como se prueba a manera de anexo que se acompaña a la presente de las declaraciones vertidas al PERIODICO EL SOL DE TIJUANA de esta ciudad, SECCION

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

ESTATAL PAG. 12 DE FECHA LUNES 09 DE ENERO DEL 2006, del dirigente municipal del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA C. ROBERTO DAVALOS FLORES, el cual abiertamente declara al periodista ABRAHAM SALCIDO BASTIDAS QUE SU PARTIDO (PRD) ESTA TRABAJANDO CON TODO UN EQUIPO DE COLABORADORES EN LA CONFORMACIÓN DE UN GRAN EJÉRCITO DE PROMOTORES DEL VOTO, LOS CUALES ANUNCIA QUE VISITARÁN CASA POR CASA LLEVANDO EL MENSAJE DEL CANDIDATO PERREDISTA A LA PRESIDENCIA DE MÉXICO EL SEÑOR ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, AL CUAL INCLUSO ESTE MISMO DIRIGENTE UBICA A SU CANDIDATO COMO SU FAVORITO EN LAS TENDENCIAS ELECTORALES EN BAJA CALIFORNIA, HACIENDO PLENNO PROSELITISMO A FAVOR DE SU PARTIDO (PRD).

Con lo cual y bajo estricta observancia del Acuerdo General del I.F.E. previamente citado se VIOLENTAN los principios para lo que fue creado este mismo, y en base al orden legal que le dió origen, este personaje en su figura de dirigente municipal del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA en Tijuana Baja California, incurre en desacato al citado y referido acuerdo dejando al Instituto político que represento (PRI) en desventaja e incertidumbre al no respetarse las condiciones de equidad que exige el mismo Instituto Federal Electoral en todo proceso democrático.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presentamos nuestra queja e inconformidad solicitando sea tomada en consideración y se tomen las medidas o sanciones ajustadas a derecho que requieran las referidas violaciones al acuerdo señalado, ajustándose a los lineamientos y consideraciones de derecho que fundamentan al CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE.”

Para acreditar su dicho, aportó como prueba una nota del periódico “El Sol de Tijuana”, de fecha nueve de enero de dos mil seis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

C) El escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil seis, presentado por el C. Sergio Gamboa García, Representante Suplente de la Coalición “Alianza por México” ante dicho órgano desconcentrado, en el que expresa lo siguiente:

*“C. SERGIO GAMBOA GARCIA, en mi carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 4°. Distrito Electoral en Baja California, señalando como mi domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en. Avenida Revolución e Internacional No. 251 en la Zona Norte de la ciudad de Tijuana Baja California; de conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo General de ese Instituto, en la ciudad de México Distrito Federal el pasado día diez de Noviembre del 2005, en el cual se establecen criterios a los Partidos Políticos para que asuman el compromiso de **ABSTENERSE DE REALIZAR EN FORMA DEFINITIVA CUALQUIER ACTO O PROPAGANDA**, que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del Proceso Electoral Federal 2005-2006 a quienes serán sus candidatos a Presidentes de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso; acuerdo tomado a iniciativa del Consejero Presidente Doctor Luis Carlos Ugalde Ramírez y de los Consejeros Electorales; Andrés Albo Márquez, Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Gómez Alcantar, María Teresa de Jesús González Luna Cervera, Luisa Alejandra Latapí Renner, Rodrigo Morales Manzanares y Arturo Sánchez Gutiérrez, este Instituto Político que represento considera que el **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA (P.R.D.)** violenta el principio de equidad previo al inicio de las campañas presidenciales ya que ignora e incurre en desacato de la observancia del referido documento (tregua) como se prueba a manera de anexo que se acompaña a la presente de las declaraciones vertidas al **PERIODICO EL SOL DE TIJUANA** de esta ciudad, **SECCION ESTATAL PAG. 7 ‘A’ SECCIÓN ‘A’ DE FECHA LUNES 10 DE ENERO DEL 2006**, del dirigente estatal del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA C. JESÚS ALEJANDRO RUIZ URIBE**, el cual abiertamente declara al periodista **ABRAHAM SALCIDO BASTIDAS** textualmente lo siguiente: **NO HABRÁ TIEMPO PARA GRILLAS EN EL PRD, SON IRRESPONSABLES QUIENES INTENTAN DIVIDIR AL PARTIDO ADVIRTIÓ E INSTÓ A APOYAR AL CANDIDATO PERREDISTA A LA PRESIDENCIA DE MÉXICO, EL SEÑOR ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR,***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

LOS EMBATES DE LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS MANIFESTANDO QUE A NIVEL NACIONAL SE ESTAN DANDO LAS ULTIMAS ACEITADAS A LA MAQUINARIA QUE MOVERÁ POR TODO EL PAÍS A LAS PERSONAS QUE POR VOLUNTAD PROPIA IRAN CASA POR CASA A PROMOVER LAS PRINCIPALES PROPUESTAS DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR A FIN DE QUE ESTE CONQUISTE LA PRESIDENCIA DE MÉXICO..

Con lo cual y bajo estricta observancia del Acuerdo General del I.F.E. previamente citado se VIOLENTAN los principios para lo que fue creado este mismo, y en base al orden legal que le dió origen, este personaje en su figura de dirigente municipal del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA en Tijuana Baja California, incurre en desacato al citado y referido acuerdo dejando al Instituto político que represento (PRI) en desventaja e incertidumbre al no respetarse las condiciones de equidad que exige el mismo Instituto Federal Electoral en todo proceso democrático.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presentamos nuestra queja e inconformidad solicitando sea tomada en consideración y se tomen las medidas o sanciones ajustadas a derecho que requieran las referidas violaciones al acuerdo señalado, ajustándose a los lineamientos y consideraciones de derecho que fundamentan al CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE.”

Para acreditar su dicho, aportó como prueba una nota del periódico “El Sol de Tijuana”, de fecha diez de enero de dos mil seis.

II. Mediante acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil seis, se ordenó formar expediente a los documentos señalados en el resultando I, inciso A), al cual correspondió el número JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006, ordenándose también girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, para que se constituyera en las oficinas del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en la ciudad de Tijuana, Baja California, para que solicitara al C. Roberto Dávalos Flores, ratificara las declaraciones vertidas en la nota periodística publicada en el periódico local “Frontera”, así como emplazar al partido denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

III. Mediante los acuerdos de fecha diez de febrero de dos mil seis, se ordenó formar expediente a los documentos señalados en los resultando I, incisos B) y C), a los cuales les correspondieron los números JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 y JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006, ordenándose también girar oficios a la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, para que se constituyera en las oficinas de los Comités Estatal y Municipal de Tijuana del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, para que solicitara a los CC. Roberto Dávalos Flores y Jesús Alejandro Ruiz Uribe, ratificaran las declaraciones vertidas en las notas periodísticas de mérito, así como, dar vista a las partes para que en un término de tres días, se manifestaran respecto de la posible acumulación de los presentes expedientes al diverso JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006 y emplazar al partido denunciado.

IV. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, y mediante los oficios SJGE/087/2006, SJGE/088/2006 y SJGE/094/2006 se notificaron al Partido de la Revolución Democrática los proveídos referidos en los párrafos anteriores.

V. Con fecha veinte de febrero de dos mil seis, y mediante los oficios SJGE/097/2006 y SJGE/099/2006, se notificó a la coalición Alianza por México, los acuerdos referidos en el resultando III.

VI. Por escritos presentados en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el veintidós y veintitrés de febrero de dos mil seis, el Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la vista ordenada por esta autoridad mediante proveído de fecha diez de febrero del mismo año.

VII. Por escritos presentados en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el veinticuatro de febrero de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta Institución, dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha diez de febrero de ese mismo año, manifestando primordialmente lo siguiente:

“DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES, representante propietario de la Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

notificaciones y documentos las oficinas de la representación de ésta Coalición ubicadas en el edificio marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan; Colonia Arenal Tepepan; Edificio A Planta Baja y autorizando para tales efectos a los CC. Fernando Vargas Manriquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega Citlalli Rabadán Malda y Jaime Miguel Castañeda Salas; ante Usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:

*Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de mi representada y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas "establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vengo a presentar -----
-----**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**-----
del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

HECHOS

Con fecha 17 diecisiete de febrero de dos mil seis, fue notificado a mi representada la existencia de un procedimiento administrativo incoado por Sergio Federico Gamboa García, presuntamente representante suplente de la Coalición Alianza por México ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta, la Alianza por México, se duele fundamentalmente de lo siguiente:

De que presuntamente:

"El Partido de la Revolución Democrática violenta el principio de equidad previo al inicio de las campañas presidenciales ya que ignora e incurre en desacato de la ignorancia del referido documento (tregua), como se prueba a manera de anexo que se acompaña a la presente de las declaraciones vertidas al periódico Frontera de la ciudad de Tijuana, Baja California, sección "A" voz ciudadana, página 19 de fecha 4 de enero del 2006, del dirigente municipal del Partido de la Revolución Democrática C. Roberto Dávalos Flores, el cual abiertamente y en conferencia de prensa pide crear todo un ejército de promotores del voto a favor de su candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador. "

Considerando el representante de la Alianza por México, que con lo anterior el dirigente municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tijuana, Baja California, presuntamente "Incorre en desacato al citado y referido acuerdo dejando al Instituto político que represento (PRI), en desventaja e incertidumbre al no respetarse las condiciones de equidad que exige el mismo Instituto Federal Electoral en todo proceso democrático".

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el quejoso, por lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

En principio debe destacarse que éste se limita a ofrecer como prueba a efecto de sustentar su dicho, una fotocopia simple de una nota periodística, manifestando un hecho en forma vaga e imprecisa, sin ofrecer u aportar elemento probatorio idóneo alguno a efecto de acreditar el presunto hecho del cual se duele.

No debe pasar desapercibido que debe la autoridad contar con elementos mínimos a efecto de analizar los presuntos hechos que se denuncian a fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, quien tiene la carga de la prueba es el inconforme y en consecuencia, sería éste el que debiera aportar elementos probatorios idóneos de los cuales se pudiese desprender si el hecho que estima le causa perjuicio, es decir, el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante la inconforme, aunado a la omisión de ofrecer y aportar elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar la presunta irregularidad que motivó la queja que se contesta, tampoco especifica porque el presunto hecho del cual se duele se contrapone a lo previsto por el Código Electoral, o al acuerdo "citado y referido" por el inconforme.

En el caso que nos ocupa, el quejoso señala que el dirigente del Comité Ejecutivo Municipal en Tijuana del Partido de la Revolución Democrática supuestamente violó la tregua, limitándose a realizar una imputación sin mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni emitir un solo argumento tendente a crear convicción de que el presunto hecho que expone vagamente, constituya una violación en términos del Código Electoral.

Por lo que la exposición de hechos resulta obscura, genérica e imprecisa en cuanto a los hechos en los que se basa su queja, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

con el hecho que según su dicho constituye una violación; ni los elementos mínimos que nos lleven a advertir la contravención.

De la simple lectura de su escrito de queja puede apreciarse el quejoso no esgrime un solo argumento que refuerce su dicho. Limitándose a afirmar el inconforme, que presuntamente el "Partido de la Revolución Democrática violenta el principio de equidad previo al inicio de las campañas presidenciales ya que ignora e incurre en desacato de la ignorancia del referido documento (tregua)", sin expresar un solo argumento para cuestionar la legalidad del presunto hecho que expone. ni el artículo del Código Electoral que considera ha sido infringido o la parte conducente del acuerdo que considera se violentó y sin exponer argumentos racionales que permitan advertir la contraposición entre el hecho que impugna y la disposición que, estima fue infringida.

Es claro que de la prueba documental que obra en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad, esto es, la supuesta realización de un acto tendente a promover a algún candidato, a promover el voto a favor de éste o a hacer propaganda por parte la Coalición en los periodos prohibidos por el acuerdo del Consejo General o por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, toda vez que, el único elemento que obra en autos del expediente, es el dicho del inconforme y copia simple de una nota periodística; documental que de ninguna manera puede acreditar de manera fehaciente que el presunto hecho por el que se inconforma el quejoso, sea cierto, por lo siguiente:

El presunto hecho atribuido al partido político que represento no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de la documental que obra en autos, no existe ningún elemento que lleve a advertir la presunta irregularidad o algún documento que pruebe que se actualiza una violación a "la tregua".

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

En consecuencia, no se actualiza, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales, en relación a la prohibición a realizar un acto de campaña o propaganda a favor de un candidato o partido.

La documental que obra en autos; no es la idónea para sustentar el presunto hecho que se imputa a mi representado, por lo siguiente:

En primer término se trata de una copia simple. Misma que carece de valor probatorio si la misma no se encuentra debidamente certificada, por lo que sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen. Lo anterior se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales:

COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. (se transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. (se transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS. (se transcribe)

Por otra parte se trataría de una nota periodística, que no constituye un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ella, pues las notas periodísticas únicamente acreditan que, en su oportunidad, se llevaron a cabo las publicaciones, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

A efecto de reforzar lo anterior se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. (se transcribe)

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. (se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35 (se transcribe)

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación a "la tregua" o la realización de un acto de campaña o propaganda a favor de algún candidato.

En principio porque al ser documentales privadas, para hacer prueba plena, requieren estar adminiculadas con documentales públicas. Pero además, porque del contenido de la nota, tampoco se desprende la presunta violación aducida por el quejoso.

Esto es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que la nota periodística tuviera algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse la existencia de una nota periodística que presuntamente fue publicada con fecha nueve de enero del año en curso, de la cual no se desprende ni la fecha, ni el periódico en el cual fue publicada, y en la que el autor de la misma manifiesta que se realizaron ciertas declaraciones por parte de Roberto Dávalos Flores.

Pero no prueba que las mismas se hayan realizado, ni que su realización se presentara en los términos expuestos por el autor de la nota y mucho menos que con dichas presuntas declaraciones se haya violentado el acuerdo del Consejo General o algún precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

Pero además, en el supuesto no concedido de que se le otorgara algún valor de convicción al contenido de la presunta nota periodística, aportada en copia simple por el quejoso, de la misma solamente se desprende que al asumir la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática en Tijuana, Roberto Dávalos Flores presuntamente habló de una estrategia de trabajo del propio Comité Ejecutivo Municipal, como parte de los proyectos de dicho Comité.

Incluso, se desprende que supuestamente habló de actividades que se llevarían a cabo en forma posterior a la elección del 2006, en el año 2007 y que constituyen parte de las actividades del Comité Ejecutivo Municipal en Tijuana, órgano partidista que asume tareas propias de su encargo como órgano de dirección de un partido político.

Lo cual en forma alguna coincide con la percepción de la persona que escribe la nota pues es claro que dicho acto de asumir la dirigencia del Comité Ejecutivo Municipal en Tijuana, es un acto partidista interno, en el cual se habló de las actividades que el partido en dicho municipio realizará (a futuro) por el bien del partido político que dirige a nivel municipal y no un acto tendente a "Iniciar campañas por Obrador" como lo manifiesta en su encabezado.

En este sentido es claro que en el supuesto no aceptado de que se hayan realizado dichas declaraciones, hablar al asumir la dirigencia municipal del partido político que represento, de una estrategia de trabajo, no constituye un "acto de campaña".

De conformidad con el artículo 182, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es claro que en la especie, tal situación no se presenta, pues aún suponiendo sin conceder que tuviera algún valor de convicción el contenido de la nota, es claro que no es una reunión pública,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

asamblea, marcha o un acto en el que el dirigente del Comité Ejecutivo Municipal se dirija al electorado para promover alguna candidatura; sino un acto de toma de protesta, en el cual el nuevo dirigente del Comité Ejecutivo Municipal en Tijuana plantea a corto y largo plazo cual será la estrategia de trabajo del referido órgano de dirección.

Ahora bien, en relación con lo dicho por el quejoso, relativo a que el partido político que represento presuntamente "violentó el principio de equidad", pues según su dicho el "dirigente municipal del Partido de la Revolución Democrática C Roberto Dávalos Flores, el cual abiertamente y en conferencia de prensa pide crear todo un ejercito de promotores del voto a favor de su candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador." se debe decir que, lo anterior constituye una afirmación subjetiva producto de la apreciación del quejoso, pues aún en el supuesto no concedido de que a la nota se le concediera algún valor de convicción, de la misma no se desprende que el dirigente pida crear "todo un ejercito de promotores del voto a favor de su candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador"; sino la manifestación de dos supuestas vertientes principales en las que "se concentraría" la estrategia de trabajo de la propia dirección municipal del partido, refiriéndose a supuestos actos que se realizarían a futuro, que bien podrían haberse realizado dentro del periodo de campaña.

Por lo cual es claro que el quejoso descontextualiza el contenido de la nota periodística, donde presuntamente se describe lo manifestado por el dirigente municipal.

En consecuencia, el inconforme, no solo debió de remitir pruebas idóneas a efecto de acreditar la veracidad del presunto hecho del cual se duele, sino que debió de haber enviado las pruebas idóneas a efecto de acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar, en las que presuntamente, se violó "la Tregua".

Lo anterior es así, pues de lo dicho en su escrito de queja y de la documental remitida, no se desprende en lo absoluto, que la Coalición que represento haya vulnerado algún artículo del Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o la prohibición de "la tregua", como lo afirma el inconforme.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquél que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto en el acuerdo del Consejo General o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y Coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral y del acuerdo referido por el quejoso, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representado, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra del partido político que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de la Coalición que represento, por así ser procedente en derecho.

Siendo además importante señalar que de las constancias que obran en autos, no se puede contar con elementos de convicción suficientes para determinar si existió una trasgresión a la norma, ya que no existen elementos que permitieran conocer con certeza cuales son las circunstancias de tiempo lugar y modo, en las que presuntamente la Coalición violentó el acuerdo del Consejo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

General o alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, y no están administradas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

2. PRESUNCIONAL. EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO. *Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado con fecha 17 de febrero del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO. *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”*

“

DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES, *representante propietario de la Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de la representación de ésta Coalición ubicadas en el edificio marcado con el número 100 dé Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Edificio A Planta Baja y autorizando para tales efectos a los CC. Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, Citlalli Rabadán Malda y Jaime Miguel Castañeda Salas; ante Usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:*

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de mi representada y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

*Mexicanos 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vengo a presentar -----
-----CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO -----
del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

Con fecha 17 diecisiete de febrero de dos mil seis, fue notificado a mi representada la existencia de un procedimiento administrativo incoado por Sergio Federico Gamboa García, presuntamente representante suplente de la Coalición Alianza por México ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

I

En el escrito de queja que se contesta, la Alianza por México, se duele fundamentalmente de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

De que presuntamente:

"El Partido de la Revolución Democrática violenta el principio de equidad previo al inicio de las campañas presidenciales ya que ignora e incurre en desacato de la ignorancia del referido documento (tregua), como se prueba a manera de anexo que se acompaña a la presente de las declaraciones vertidas al periódico El Sol de Tijuana de esta ciudad, sección estatal, página 12 A de fecha lunes 09 de enero de 2006, del dirigente municipal del Partido de la Revolución Democrática C. Roberto Dávalos Flores, el cual abiertamente declara... que su partido (PRD) esta trabajando con todo un equipo de colaboradores en la conformación de un gran ejercito de promotores del voto, los cuales anuncia que visitarán casa por casa llevando el mensaje del candidato perredista a la presidencia de México... "

Considerando el representante de la Alianza por México, que con lo anterior el dirigente municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tijuana Baja California, presuntamente "Incorre en desacato al citado y referido acuerdo dejando al Instituto político que represento (PRI), en desventaja e incertidumbre al no respetarse las condiciones de equidad que exige el mismo Instituto Federal Electoral en todo proceso democrático".

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el quejoso, por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el inconforme se limita a ofrecer como prueba a efecto de sustentar su dicho, una fotocopia simple de una nota periodística, manifestando un hecho en forma vaga e imprecisa, sin ofrecer u aportar elemento probatorio idóneo alguno a efecto de acreditar el presunto hecho del cual se duele.

No debe pasar desapercibido que debe la autoridad contar con elementos mínimos a efecto de analizar los presuntos hechos que se denuncian a fm de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, quien tiene la carga de la prueba, es el inconforme y en consecuencia, sería éste el que debiera aportar elementos probatorios idóneos de los cuales se pudiese desprender si el hecho que estima le causa perjuicio, es decir, el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante el inconforme, aunado a la omisión de ofrecer y aportar elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar la presunta irregularidad que motivó la queja que se contesta, tampoco especifica porque el presunto hecho del cual se duele se contrapone a lo previsto por el Código Electoral, o al acuerdo "citado y referido" por la Alianza por México.

En el caso que nos ocupa, el quejoso señala que el dirigente del Comité Ejecutivo Municipal en Tijuana del Partido de la Revolución Democrática supuestamente violó "la tregua", limitándose a realizar una imputación sin mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni emitir un solo argumento tendente a crear convicción de que el presunto hecho que expone vagamente, constituye una violación en términos del Código Electoral.

Por lo que la exposición de hechos resulta obscura, genérica e imprecisa en cuanto a los hechos en los que se basa su queja, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el hecho que según su dicho constituye una violación; ni los elementos mínimos que nos lleven a advertir la contravención.

De la simple lectura de su escrito de queja puede apreciarse el quejoso no esgrime un solo argumento que refuerce su dicho. Limitándose a afirmar el inconforme, que presuntamente el "Partido de la Revolución Democrática violenta el principio de equidad previo al inicio de las campañas presidenciales ya que ignora e incurre en desacato de la ignorancia del referido documento (tregua)", sin expresar un solo argumento para cuestionar la legalidad del presunto hecho que expone, ni el artículo del Código Electoral que considera ha sido infringido o la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

parte conducente del acuerdo que considera se violentó y sin exponer argumentos racionales que permitan advertir la contraposición entre el hecho que impugna y la disposición que, estima fue infringida.

Es claro que de la prueba documental que obra en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad, esto es, la supuesta realización de un acto tendente a promover a algún candidato, a promover el voto a favor de éste o a hacer propaganda por parte de la Coalición en los periodos prohibidos por el acuerdo del Consejo General o por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, toda vez que, el único elemento que obra en autos del expediente, es el dicho del inconforme y una copia simple de una nota periodística; documental que de ninguna manera puede acreditar de manera fehaciente que el presunto hecho por el que se inconforma el quejoso, sea cierto, por lo siguiente:

El presunto hecho atribuido al partido político que represento no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de la documental que obra en autos, no existe ningún elemento que lleve a advertir la presunta irregularidad o algún documento que pruebe que se actualiza una violación a "la tregua".

En consecuencia, no se actualiza, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales, en relación a la prohibición a realizar un acto de campaña o propaganda a favor de un candidato o partido.

La documental que obra en autos; no es la idónea para sustentar el presunto hecho que se imputa a mi representado, por lo siguiente:

En primer término se trata de una copia simple. Misma que carece de valor probatorio si la misma no se encuentra debidamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

certificada, por lo que sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen. Lo anterior se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales:

COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. (se transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. (se transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS. (se transcribe)

Por otra parte se trataría de una nota periodística, que no constituye un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ella, pues las notas periodísticas únicamente acreditan que, en su oportunidad, se llevaron a cabo las publicaciones, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

A efecto de reforzar lo anterior se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

NOTAS PERIODÍSTICAS. INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. (se transcribe)

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. (se transcribe)

PERIÓDICOS. VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. (se transcribe)

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

Artículo 35 (se transcribe)

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación a "la tregua" o la realización de un acto de campaña o propaganda a favor de algún candidato.

En principio porque al ser documentales privadas, para hacer prueba plena, requieren estar administradas con documentales públicas. Pero además, porque del contenido de la nota, tampoco se desprende la presunta violación aducida por el quejoso.

Esto es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que la nota periodística tuviera algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse la existencia de una nota periodística que presuntamente fue publicada con fecha nueve de enero del año en curso, de la cual no se desprende ni la fecha, ni el periódico en el cual fue publicada, y en la que el autor de la misma manifiesta que se realizaron ciertas declaraciones por parte de Roberto Dávalos Flores.

Pero no prueba que las mismas se hayan realizado, ni que su realización se presentara en los términos expuestos por el autor de la nota y mucho menos que con dichas presuntas declaraciones se haya violentado el acuerdo del Consejo General por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso o algún precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pero además, en el supuesto no concedido de que se le otorgará algún valor de convicción al contenido de la presunta nota periodística, aportada en copia simple por el quejoso, de la misma solamente se desprende que presuntamente Roberto Dávalos Flores señaló que "se encuentra trabajando con su equipo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

colaboradores que integran el Comité Directivo Municipal del PRD, en la conformación de un gran ejercito de promotores del voto."

En este sentido es claro que en el supuesto no aceptado de que se hayan realizado dichas declaraciones, manifestar que con el equipo de colaboradores que integran el Comité Ejecutivo Municipal del PRD en Tijuana, se trabaja en la conformación de promotores del voto, no se traduce en que se este realizando dicha promoción, o que la organización al interior del partido trascienda o se presente en tiempos prohibidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es claro que en la especie, tal situación no se presenta, pues lo dicho por el quejoso, relativo a que el partido político que represento presuntamente "violento el principio de equidad", pues según su dicho el dirigente municipal del Partido de la Revolución Democrática e Roberto Dávalos Flores" se encuentra trabajando con su equipo de colaboradores que integran el Comité Directivo Municipal del PRD, en la conformación de un gran ejercito de promotores del voto los cuales anuncia que visitaran casa por casa llevando el mensaje del candidato perredista a la Presidencia de México, el Señor Andrés Manuel López Obrador, al cual incluso este mismo dirigente ubica a su candidato como favorito en las tendencias electorales en Baja California haciendo pleno proselitismo a favor de su partido (PRD)" se debe decir que, lo anterior constituye una afirmación subjetiva, pues aún en el supuesto no concedido de que a la nota se le concediera algún valor de convicción, de la misma no se desprende que el dirigente esté realizando un acto proselitista a favor del candidato de La Coalición Por el Bien de Todos, sino que en la especie, se esta hablando de una actividad partidista de preparación en la organización de la promoción del voto a favor del candidato de la Coalición, pero como una actividad futura y no refiriéndose a que la misma ya se estuviera realizando.

Por lo cual es claro que el quejoso descontextualiza el contenido de la nota periodística, donde presuntamente se describe lo manifestado por el dirigente municipal, además de que le da una connotación distinta a la de las presuntas declaraciones del dirigente del partido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

En consecuencia, el inconforme, no solo debió de remitir pruebas idóneas a efecto de acreditar la veracidad del presunto hecho del cual se duele, sino que debió de haber enviado las pruebas idóneas a efecto de acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar, en las que presuntamente, se violó "la tregua".

Lo anterior es así, pues de lo dicho en su escrito de queja y de la documental remitida, no se desprende en lo absoluto, que la Coalición que represento haya vulnerado algún artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o la prohibición de "la tregua", como lo afirma en inconforme.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contraponen con lo previsto en el acuerdo del Consejo General o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral y del acuerdo referido por el quejoso, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representado, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra de la Coalición que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

que hago valer en el cuerpo del presente ocurso, solícito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra del partido político que represento, por así ser procedente en derecho.

Siendo además importante señalar que de las constancias que obran en autos, no se puede contar con elementos de convicción suficientes para determinar si existió una trasgresión a la norma, ya que no existen elementos que permitieran conocer con certeza cuales son las circunstancias de tiempo lugar y modo, en las que presuntamente la Coalición violentó el acuerdo del Consejo General o alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle en contra de parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, y no están adminiculadas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado con fecha 17 de febrero del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”*

“DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES, *representante propietario de la Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de la representación de ésta Coalición ubicadas en el edificio marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Edificio A Planta*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

Baja y autorizando para tales efectos a los CC. Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, Citlalli Rabadán Malda y Jaime Miguel Castañeda Salas; ante Usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de mi representada y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vengo a presentar -----

*-----CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO-----
del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

HECHOS

Con fecha 17 diecisiete de febrero de dos mil seis, fue notificado a mi representada la existencia de un procedimiento administrativo incoado por Sergio Federico Gamboa García, presuntamente representante suplente de la Coalición Alianza por México ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta, la Alianza por México, se duele fundamentalmente de lo siguiente:

De que presuntamente:

"El Partido de la Revolución Democrática violenta el principio de equidad previo al inicio de las campañas presidenciales ya que ignora e incurre en desacato de la ignorancia del referido documento (tregua), como se prueba a manera de anexo que se acompaña a la presente de las declaraciones vertidas al periódico El Sol de Tijuana de esta ciudad, sección estatal, página 7 "A" sección "A" de fecha lunes 10 de enero de 2006, del dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática C. Jesús Alejandro Ruiz Uribe el cual abiertamente declara ...no habrá tiempo para grillas en el PRD, son irresponsables quienes intentan dividir al Partido advirtió e instó a apoyar al candidato perredista a la Presidencia de México, el señor Andrés Manuel López Obrador e incluso informa que todas sus energías las concentra para afrontar junto con los militantes y la ciudadanía que simpatiza con la candidatura de López Obrador, los embates de los demás partidos políticos..."

Considerando el representante de la Alianza por México, que con lo anterior el dirigente municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tijuana Baja California, presuntamente "Incorre en desacato al citado y referido acuerdo dejando al Instituto político que represento (PRI), en desventaja e incertidumbre al no respetarse las condiciones de equidad que exige el mismo Instituto Federal Electoral en todo proceso democrático".

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el quejoso, por lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

En principio debe destacarse que el inconforme se limita a ofrecer como prueba a efecto de sustentar su dicho, una fotocopia simple de una nota periodística, manifestando un hecho en forma vaga e imprecisa, sin ofrecer u aportar elemento probatorio idóneo alguno a efecto de acreditar el presunto hecho del cual se duele.

No debe pasar desapercibido que debe la autoridad contar con elementos mínimos a efecto de analizar los presuntos hechos que se denuncian a fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, quien tiene la carga de la prueba, es el inconforme y en consecuencia, sería éste el que debiera aportar elementos probatorios idóneos de los cuales se pudiese desprender si el hecho que estima le causa perjuicio, es decir, el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante la inconforme, aunado a la omisión de ofrecer y aportar elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar la presunta irregularidad que motivó la queja que se contesta, tampoco especifica porque el presunto hecho del cual se duele se contrapone a lo previsto por el Código Electoral, o al acuerdo "citado y referido" por el inconforme.

En el caso que nos ocupa, el quejoso señala que el dirigente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California supuestamente violó la tregua, limitándose a realizar una imputación sin mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni emitir un solo argumento tendente a crear convicción de que el presunto hecho que expone vagamente, constituya una violación en términos del Código Electoral.

Por lo que la exposición de hechos resulta obscura, genérica e imprecisa en cuanto a los hechos en los que se basa su queja, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de la infracción al Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el hecho que según su dicho constituye una violación; ni los elementos mínimos que nos lleven a advertir la contravención.

De la simple lectura de su escrito de queja puede apreciarse el quejoso no esgrime un solo argumento que refuerce su dicho. Limitándose a afirmar el inconforme, que presuntamente el "Partido de la Revolución Democrática violenta el principio de equidad previo al inicio de las campañas presidenciales ya que ignora e incurre en desacato de la ignorancia del referido documento (tregua)", sin expresar un solo argumento para cuestionar la legalidad del presunto hecho que expone, ni el artículo del Código Electoral que considera ha sido infringido o la parte conducente del acuerdo que considera se violentó y sin exponer argumentos racionales que permitan advertir la contraposición entre el hecho que impugna y la disposición que, estima fue infringida.

Es claro que de la prueba documental que obra en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad, esto es, la supuesta realización de un acto tendente a promover a algún candidato, a promover el voto a favor de éste o a hacer propaganda por parte la Coalición Por el Bien de Todos en los periodos prohibidos por el acuerdo del Consejo General o por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, toda vez que, el único elemento que obra en autos del expediente, es el dicho del inconforme y una copia simple de una nota periodística; documental que de ninguna manera puede acreditar de manera fehaciente que el presunto hecho por el que se inconforma el quejoso, sea cierto, por lo siguiente:

El presunto hecho atribuido al partido político que represento no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de la documental que obra en autos, no existe ningún elemento que lleve a advertir la presunta irregularidad o algún documento que pruebe que se actualiza una violación a "la tregua".

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

En consecuencia, no se actualiza, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales, en relación a la prohibición a realizar un acto de campaña o propaganda a favor de un candidato o partido.

La documental que obra en autos; no es la idónea para sustentar el presunto hecho que se imputa a mi representado, por lo siguiente:

En primer término se trata de una copia simple. Misma que carece de valor probatorio si la misma no se encuentra debidamente certificada, por lo que sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen. Lo anterior se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales:

COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS.

Por otra parte se trataría de una nota periodística, que no constituye un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ella, pues las notas periodísticas únicamente acreditan que, en su oportunidad, se llevaron a cabo las publicaciones, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

A efecto de reforzar lo anterior se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

NOTAS PERIODÍSTICAS. INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.
(se transcribe)

PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.
(se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

PERIÓDICOS. VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. *(se transcribe)*

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las Faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación a "la tregua" o la realización de un acto de campaña o propaganda a favor de algún candidato.

En principio porque al ser documental es, para hacer prueba plena, requieren estar administradas con documentales públicas. Pero además, porque del contenido de la nota, tampoco se desprende la presunta violación aducida por el quejoso.

Esto es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que la nota periodística tuviera algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse la existencia de una nota periodística que presuntamente fue publicada con fecha diez de enero del año en curso y en la que el autor de la misma manifiesta que se realizaron ciertas declaraciones por parte de Jesús Alejandro Ruiz Uribe.

Pero no prueba que las mismas se hayan realizado, ni que su realización se presentara en los términos expuestos por el autor de la nota y mucho menos que con dichas presuntas declaraciones se haya violentado el acuerdo del Consejo General o algún precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

Pero además, en el supuesto no concedido de que se le otorgará algún valor de convicción al contenido de la presunta nota periodística, aportada en copia simple por el quejoso, de la misma solamente se desprende que el dirigente del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California, Jesús Alejandro Ruíz Uribe presuntamente realizó algunas declaraciones tendentes a lograr la unidad del partido y a evitar la división dentro del mismo.

En este sentido es claro que en el supuesto no aceptado de que se hayan realizado dichas declaraciones, manifestar la importancia de mantener la unidad al interior del partido y evitar la división del mismo, no constituye un "acto de campaña".

De conformidad con el artículo 182, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es claro que en la especie, tal situación no se presenta, pues aún suponiendo sin conceder que tuviera algún valor de convicción el contenido de la nota, es claro que no es una reunión pública, asamblea, marcha o un acto en el que el dirigente del Comité Ejecutivo Estatal se dirija al electorado para promover alguna candidatura; sino, en todo caso, la invitación a los militantes del partido a que se mantengan unidos para enfrentar el proceso electoral unidos.

Ahora bien, en relación con lo dicho por el quejoso, relativo a que el partido político que represento presuntamente "violento el principio de equidad", pues según su dicho el dirigente estatal supuestamente declaró: ... se están dando las últimas aceitadas a la maquinaria que moverá por todo el país a las personas que por voluntad propia irán casa por casa a promover las principales propuestas de Andrés Manuel López Obrador... " se debe decir que, lo anterior no constituye una violación al acuerdo del Consejo General, pues aún en el supuesto no concedido de que a la nota se le concediera algún valor de convicción, de la misma no se desprende que el dirigente este violando la tregua, pues habla en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

futuro y no se debe perder de vista que, las presuntas manifestaciones del dirigente del Comité Ejecutivo Estatal, se refieren a actos futuros, refiriéndose a supuestos actos que se realizarían a futuro, que bien podrían haberse realizado dentro del periodo de campaña.

Ahora bien atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es claro que las manifestaciones se realizaron en el marco de la cercanía del periodo de campañas y que en consecuencia es lógico que se estuviesen realizando actos tendentes a la organización al interior del partido de las personas que promocionarían el voto en la etapa por venir.

Por lo cual es claro que el quejoso descontextualiza el contenido de la nota periodística, donde presuntamente se describe lo manifestado por el dirigente estatal.

En consecuencia, el inconforme, no solo debió de remitir pruebas idóneas a efecto de acreditar la veracidad del presunto hecho del cual se duele, sino que debió de haber enviado las pruebas idóneas a efecto de acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar, en las que presuntamente, se violó "la tregua".

Lo anterior es así, pues de lo dicho en su escrito de queja y de la documental remitida, no se desprende en lo absoluto, que la Coalición que represento haya vulnerado algún artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o la prohibición de "la tregua", como lo afirma el inconforme.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto en el acuerdo del Consejo General o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y Coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral y del acuerdo referido por el quejoso, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representado, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra del partido político que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de la Coalición que represento, por así ser procedente en derecho.

Siendo además importante señalar que de las constancias que obran en autos, no se puede contar con elementos de convicción suficientes para determinar si existió una trasgresión a la norma, ya que no existen elementos que permitieran conocer con certeza cuales son las circunstancias de tiempo lugar y modo, en las que presuntamente la Coalición violentó el acuerdo del Consejo General o alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SE OBJETAN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, y no están administradas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado con fecha 17 de febrero del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”*

VIII. Por oficio JDE/332/2006, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el veinte de marzo de dos mil seis, la Lic. Cecilia Hidalgo Silva, Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, remitió tres actas circunstanciadas que contienen las diligencias solicitadas por esta autoridad mediante los oficios SJGE/090/2006, SJGE/091/2006 y SJGE/092/2006.

IX. Mediante proveídos de fecha veintitrés de agosto de dos mil siete, dictados en los expedientes JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 y JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006, se tuvieron por recibidos los escritos referidos anteriormente, y se ordenó acumular los expedientes de cuenta al diverso JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006.

X. Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, dictado en el expediente JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006, se tuvieron por recibidos los escritos antes referidos y se decretó la acumulación de los expedientes JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 y JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006 al diverso número JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006, ordenándose dar vista a las partes para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Con fecha doce y quince de octubre de dos mil siete, y mediante los oficios SJGE/797/2007 y SJGE/798/2007, respectivamente, se notificó a los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México” y de la Revolución Democrática, el acuerdo referido en el resultando anterior.

XII. Por escrito presentado con fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, el C José Alfredo Femat Flores, en su carácter de representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México” dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, alegando lo que a su derecho convino.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006

XIII. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XV. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XVI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no haber sido esgrimida por el denunciado causal de improcedencia alguna en su escrito contestatorio, ni advertirse alguna en forma oficiosa que deba ser valorada por esta autoridad, corresponde entrar al fondo del asunto, a fin de determinar si el Partido de la Revolución Democrática es responsable de los hechos imputados.

En el escrito de queja, la coalición denunciante manifiesta, como motivo de inconformidad, el contenido de las declaraciones de los CC. Roberto Dávalos Flores y Jesús Alejandro Ruiz Uribe, dirigentes municipal de Tijuana y estatal en Baja California respectivamente, ya que, según su dicho, las mismas constituyen una manifestación expresa de apoyo a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, quien fuera el abanderado de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” a la Presidencia de la República, por lo cual, al realizar actos proselitistas siendo militantes de ese instituto político, conculcan las restricciones contenidas en el acuerdo de tregua emitido por el Consejo General del Instituto Federal el día diez de noviembre de dos mil cinco.

En su defensa, el Partido de la Revolución Democrática esgrimió lo siguiente:

- I. Que la quejosa no exhibió medios de prueba idóneos, que puedan comprobar siquiera la realización del hecho, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que sólo exhibe las notas periodísticas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

- II. Que las notas periodísticas contienen el punto de vista del autor de las mismas.
- III. Que la exposición de los hechos resulta oscura, genérica e imprecisa.
- IV. Que en el caso denunciado en la queja JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006, se trataron de presuntas declaraciones realizadas en un acto partidista.
- V. Que los hechos o manifestaciones no constituyen una violación al acuerdo denominado “Tregua Navideña”, en virtud de que no se trataba de actos de campaña o de propaganda electoral, únicamente de medidas a futuro a adoptar por los Comités Municipal de Tijuana y Estatal de Baja California.

Como puede verse, la litis en el presente asunto radica en determinar si el Partido de la Revolución Democrática contravino lo dispuesto por el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”*, y por lo tanto lo contenido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), en relación con el numeral 38, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador, quien fuera abanderado de la coalición “Por el Bien de Todos” a la Presidencia de la República, en los tiempos contemplados en el acuerdo en cita.

9.- Que previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, relacionadas con el acuerdo conocido como “tregua navideña” a efecto de conocer su finalidad y alcances.

Así las cosas, conviene tener presente lo establecido por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG231/2005, por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar de forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso, mismo que en la parte que interesa establece:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

“PRIMERO.- Para fortalecer el valor de la equidad, es criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral establecer del 11 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero de 2006 como periodo para que los partidos políticos se abstengan de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a sus candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerada como acto anticipado de campaña.

SEGUNDO.- Los actos señalados en el acuerdo anterior implican además de lo establecido por el artículo 182 y 182-A del Código, la difusión de publicidad y realización de actos promocionales a través de actos públicos tales como mítines, giras o reuniones públicas en general para tal fin. La generación de actos de propaganda mediante anuncios espectaculares, bardas y otros similares; la transmisión de mensajes o spots publicitarios de cualquier naturaleza en prensa, radio y televisión, o por cualquier otro medio electrónico, impreso o publicitario, que tenga como fin promocionar a cualquier precandidato o candidato postulado a Presidente de la República; durante el periodo antes señalado, así como publicidad contratada en prensa, radio y televisión, para la promoción de partidos políticos, con fines de propaganda electoral.”

En este contexto, debemos precisar que si bien los institutos políticos se encuentran facultados para presentar a los electores a través de la propaganda sus candidaturas, o bien, su plataforma electoral con la finalidad de que el electorado se encuentre ampliamente informado sobre el contenido de su propuesta de gobierno, principios ideológicos y programas de acción, **su difusión y divulgación se encuentra sujeta al cumplimiento de determinados requisitos y temporalidad.**

Así tenemos, que en base a la interpretación teleológica de las normas antes aludidas, se plasmó la interdicción expresa hacia los actores políticos, a efecto de realizar actos anticipados de campaña con los que pudieran obtener una ventaja que tuviera como consecuencia una contienda inequitativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

En este orden de ideas, el Acuerdo del Consejo General (CG231/2005) antes invocado, contempla la obligación en sentido negativo que tienen los partidos políticos nacionales de abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a sus candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos durante un periodo comprendido del once de diciembre de dos mil cinco hasta el dieciocho de enero de dos mil seis.

Asimismo, en el ordenamiento de mérito, se estableció que la prohibición aplicaba a los actos de campaña y la propaganda electoral de los institutos políticos, así como también a la difusión de publicidad y realización de actos promocionales a través de actos públicos tales como mítines, giras o reuniones públicas en general.

Como podemos apreciar, el bien jurídico tutelado por las reglas contenidas en el acuerdo de referencia, es la equidad, uno de los valores supremos de la democracia que permite a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

En esa tesitura, la reglamentación emitida por el Consejo General a través del acuerdo antes referido, no sólo busca perfeccionar las normas electorales facilitando o haciendo posible su ejecución, sino que además preconiza la equidad que debe revestir todo proceso electoral, otorgando a los partidos políticos la posibilidad de contender en igualdad de condiciones.

10.- Que sentado lo anterior, procede analizar el motivo de inconformidad del quejoso consistente en que las presuntas declaraciones emitidas por los CC. Roberto Dávalos Flores y Jesús Alejandro Ruiz Uribe, Dirigentes Municipales de Tijuana y Estatal de Baja California, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, que aparecen en los periódicos “Frontera” y “El Sol de Tijuana” publicadas el cuatro, nueve y diez de enero de dos mil seis, violentaron el acuerdo conocido como “tregua navideña” al haber manifestado públicamente su apoyo hacia el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, de la que formó parte el Partido de la Revolución Democrática.

Para probar su dicho, la Coalición “Alianza por México” aportó tres notas periodísticas, publicadas los días cuatro, nueve y diez de enero de dos mil seis, cuyo contenido es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

***“Inicia PRD selección de representantes de casillas
ABRAHAM SALCIDO BASTIDAS***

TIJUANA.- El dirigente municipal del PRD, Roberto Dávalos Flores, informó que inició con los trabajos para seleccionar a los representantes de casillas que tendrán que ser registrados ante el Instituto Federal Electoral, mismos que estarán como representantes de Andrés Manuel López Obrador y de los candidatos a diputados federales y senadores en las próximas elecciones federales.

Dávalos Flores señaló que aún y que faltan varios días para que se llegue a la fecha de la elección, este trabajo tiene que hacerse desde ahora, porque el IFE da un plazo a los partidos políticos hasta el mes de mayo a fin de que sus representantes de casillas sean registrados en tiempo y forma.

El dirigente perredista informó que estas tareas no lo distraerán al cien por ciento, pues paralelamente, también se encuentran trabajando junto con su equipo de colaboradores que integran el Comité Directivo Municipal del PRD, en la conformación de un gran ejército de promotores del voto.

Señaló que los promotores del voto son militantes del Partido de la Revolución Democrática, así como de personas que sin pertenecer al PRD simpatizan con Andrés Manuel López Obrador, casa por casa llevarán el mensaje del candidato perredista a la Presidencia de México.

Roberto Dávalos, optimista, señaló que los resultados en Tijuana y en el resto de los municipios de Baja California serán favorables para Andrés Manuel López Obrador, puesto que los estudios realizados por el partido hablan de que las preferencias ciudadanas son mayores a las de López Obrador, que a Felipe Calderón del PAN y a Roberto Madrazo Pintado del PRI.

Por último, indicó que para aquéllos que piensan que el PRD en Baja California está sumido en el letargo, “están equivocados, porque el trabajo es a diario, con planeación, decisión y con el firme propósito de llevar a la Presidencia de México a Andrés Manuel López Obrador.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

***“No habrá tiempo para “grillas” en el PRD. Ruiz Uribe
- Son irresponsables quienes intentan dividir al partido,
advirtió e instó a apoyar a AMLO
ABRAHAM SALCIDO BASTIDAS***

TIJUANA.- El dirigente estatal del PRD, Jesús Alejandro Ruiz Uribe, manifestó que no dedicará tiempo a las “grillas” dentro o fuera de su partido, sino a redoblar esfuerzos para que Andrés Manuel López Obrador obtenga el triunfo en los comicios electorales del 2006; “son irresponsables quienes intentan dividir al partido”, dijo.

Ruiz Uribe manifestó que en reiteradas ocasiones ha hecho llamados a la unidad de la militancia, en donde ha extendido su mano a quienes por alguna razón no lograron arribar a cargos de dirección en el partido, al efectuarse procesos electorarios democráticos.

El dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática informó que todas sus energías las concentra para afrontar junto con los militantes y la ciudadanía que simpatiza con la candidatura de López Obrador, los embates de priístas y panistas, quienes son bastante hábiles para el fraude y los golpes bajos.

Jesús Alejandro Ruiz dijo que, por fortuna, en baja California la gran mayoría de perredistas eligió a sus dirigentes municipales, porque saben que junto con ellos vamos a dar la batalla en los comicios electorarios del 2006, que se encuentran prácticamente a la vuelta de la esquina.

Por último manifestó que a nivel nacional se están dando las últimas aceitadas a la maquinaria que moverá por todo el país, a las personas que por voluntad propia irán casa por casa a promover las principales propuestas de Andrés Manuel López Obrador, a fin de que éste conquiste la Presidencia de México, para que se haga realidad un verdadero cambio para bien de todas las familias del país.”

***“DEFINE ESTRATEGIAS PRD
Inician campañas por Obrador***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

Los perredistas locales buscan sentar las bases para que en Tijuana la figura de López Obrador se vea cada vez más fortalecida y la gente vote por él.

Por Luís Adolfo San

Trabajar para crear las condiciones que permitan a Andrés Manuel López Obrador, candidato del PRD a la Presidencia de la República se comprometió Roberto Dávalos Flores, al asumir la dirigencia del partido del Sol Azteca en Tijuana.

La estrategia de trabajo se concentrará en dos vertientes principales como son: Conformar la estructura electoral que representará al PRD y a sus candidatos en las casillas, así como crear al ejército de promotores del voto y de las propuestas de López Obrador, detalló.

El 2006 será un año muy importante para el PRD, comentó, ya que hoy como nunca hay las posibilidades que el partido gane la presidencia de la República.

Mencionó que su compromiso es sentar las bases para que en Tijuana la figura de López Obrador se vea cada vez más fortalecida y la gente vote por él.

“Hoy más que nunca el PRD es la punta de lanza de la democracia de México y logre conciliar los intereses y la voluntad de los mexicanos para obtener el triunfo en la próxima elección federal.

“López Obrador a logrado con su lucha tenaz unificar a los perredistas y a los mexicanos en general para que el País retome los principios que dieron origen a la revolución mexicana”, expreso.

Después de la elección de este año sigue el trabajo para la elección local del 2007 en baja California en la que se elegirá al Gobernador del Estado y se renovarán las alcaldías de la entidad, por lo que hay que prepararse para el triunfo también.

Otras de las acciones que tiene previsto realizar es iniciar una campaña de afiliación al partido en Tijuana, así como trabajar con

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

las redes ciudadanas que se han creado en apoyo de la figura de López Obrador.

Por su parte, Eduardo Badillo, secretario de organización del PRD en el Estado, hizo un reconocimiento a la gestión de José Luís Machado Arévalo, como dirigente local saliente.

De igual forma manifestó que se esperan consolidar al PRD como una de las fuerzas electorales más importantes del BC.

Ahora bien, a efecto de esclarecer los hechos materia del actual procedimiento, se solicitó a la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, se apersonara en los Comités Directivos Municipal de Tijuana y Estatal de Baja California, a efecto de que los CC. Roberto Dávalos Flores y Jesús Alejandro Ruiz Uribe, ratificaran, en su caso, las declaraciones contenidas en las notas periodísticas antes transcritas, diligencias que obran agregadas a los autos del presente expediente en tres actas circunstanciadas, que se transcriben a continuación:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA A EFECTO DE HACER CONSTAR LA DILIGENCIA SOLICITADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE OFICIO No. SJGE/090/2006, RELACIONADA CON EL EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006.-----

En la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las catorce horas del día veintiocho de febrero del año dos mil seis, la Licenciada Cecilia Hidalgo Silva y la Licenciada Hermelinda Guzmán Chong, Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del 04 Distrito Electoral de Baja California, respectivamente, con fundamento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1 y 40 párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de lo Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hacen constar lo siguiente:-----

Que en cumplimiento a lo instruido por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio No. SJGE/090/2006, relacionado con la queja formulada por

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

el C. Sergio Gamboa García, Representante Suplente de la Coalición “Alianza por México”, ante el Consejo Distrital del 04 Distrito Electoral de Baja California en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, radicada bajo el EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006, los vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del 04 Distrito Electoral Federal en Baja California, se constituyeron en las oficinas del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, ubicadas en Avenida Río Bravo esquina con Río Balsas, número 9476-1, de la Colonia Marrón, en esta ciudad, en busca del C. Roberto Dávalos Flores a efecto de solicitarle que ratificara las declaraciones contenidas en la nota periodística publicada por el periódico Frontera, el día cuatro de enero del año dos mil seis.-----

Que constituidas en las oficinas fueron atendidas por el Ciudadano Roberto Dávalos Flores, quien se identifica con la Credencial Federal para votar con fotografía, numero 1042024704162, misma que se da fe de tener a la vista y en la que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos del portador, que en este acto se le devuelve al interesado por ser de su uso particular.-----

Acto seguido la Lic. Cecilia Hidalgo Silva, le solicita ratifique las declaraciones contenidas en la nota periodística publicada por el periódico Frontera, el día cuatro de enero del año dos mil seis, para tal efecto se pone a la vista del C. Roberto Dávalos Flores la nota periodística de referencia.-----

Seguidamente el Ciudadano Roberto Dávalos Flores, manifestó lo siguiente: “que lo publicado en la nota periodística que se pone a la vista, es impreciso, toda vez que no se violentó la tregua navideña establecida por el IFE, y que en ningún momento se realizaron actividades de proselitismo o de campaña, ya que el evento fue interno, relativo a la toma de protesta de la directiva y que ante la pregunta de un medio de comunicación en cuanto a “que haríamos después”, se manifestó que una vez terminada la tregua navideña y ya que los tiempos políticos que marca la ley, lo permitieran, estaríamos iniciando los trabajos de proselitismo correspondientes, entre ellos el de construir la estructura electoral que defendiera el voto y un equipo de promoción electoral para cuando así lo permitieran los tiempos, iniciar la campaña. Que en este acto solicita copia simple de lo actuado, toda vez que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

reserva el derecho de ampliar la presente manifestación por escrito”-----

No habiendo otro asunto que hacer constar siendo las catorce horas con treinta minutos del día de la fecha, se levanta la presente acta constando de dos fojas útiles, cada una firmadas de conformidad al margen y al calce para todos los efectos legales que haya lugar.-----conste”

“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA A EFECTO DE HACER CONSTAR LA DILIGENCIA SOLICITADA POR LA VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE OFICIO No. SJGE/091/2006, RELACIONADA CON EL EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006.-----

En la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las catorce horas del día veintiocho de febrero del año dos mil seis, la Licenciada Cecilia Hidalgo Silva y la Licenciada Hermelinda Guzmán Chong, Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del 04 Distrito Electoral de Baja California, respectivamente, con fundamento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1 y 40 párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de lo Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hacen constar lo siguiente:-----

Que en cumplimiento a lo instruido por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio No. SJGE/091/2006, relacionado con la queja formulada por el C. Sergio Gamboa García, Representante Suplente de la Coalición “Alianza por México”, ante el Consejo Distrital del 04 Distrito Electoral de Baja California en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, radicada bajo el EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006, los vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del 04 Distrito Electoral Federal en Baja California, se constituyeron en las oficinas del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, ubicadas en Avenida Río Bravo esquina con Río Balsas, número 9476-1, de la Colonia Marrón, en esta ciudad, en busca del C. Roberto Dávalos Flores a efecto de solicitarle que ratificara las declaraciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

*contenidas en la nota periodística publicada por el periódico El Sol de Tijuana, el día nueve de enero del año dos mil seis.-----
Que constituidas en las oficinas fueron atendidas por el Ciudadano Roberto Dávalos Flores, quien se identifica con la Credencial Federal para votara con fotografía, numero 1042024704162, misma que se da fe de tener a la vista y en la que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos del portador, que en este acto se le devuelve al interesado por ser de su uso particular.-----*

Acto seguido la Lic. Cecilia Hidalgo Silva, le solicita ratifique las declaraciones contenidas en la nota periodística publicada por el periódico El Sol de Tijuana, el día nueve de enero del año dos mil seis, para tal efecto se pone al a vista del Ciudadano Roberto Dávalos Flores la nota periodística de referencia.-----

Seguidamente el Ciudadano Roberto Dávalos Flores, manifestó lo siguiente: “que lo publicado en la nota periodística que se pone a la vista, es un refrito de la anterior publicada en el diario Frontera, porque el reporte no estuvo en el evento de toma de protesta de la directiva; pero tal vez por sacar una nota, tomó referencias del Frontera, y es erróneo porque como ya lo manifesté y reitero categóricamente que ni su servidor ni el Partido de la Revolución Democrática que represento, en la ciudad, violentó la tregua navideña establecida por el IFE, ya que no se realizaron labores de proselitismo y siempre fuimos respetuosos de lo establecido en la Tregua Navideña. Que en este acto solicita copia simple de lo actuado, toda vez que se reserva el derecho de ampliar la presente manifestación por escrito”.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar siendo las catorce horas con treinta minutos del día de la fecha, se levanta la presente acta constando de dos fojas útiles, cada una firmada de conformidad al margen y al calce para todos los efectos legales que haya lugar.-----conste”

“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA A EFECTO DE HACER CONSTAR LA DILIGENCIA SOLICITADA POR LA VOCAL EJECUTIVO Y CONSEJERO PRESIDENTE DEL 04 DISTRITO EN RELACIÓN AL OFICIO No. SJGE/092/2006 DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las dieciocho horas del día trece de marzo del año dos mil seis, la Lic. María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva y Secretario del Consejo Local de Baja California, respectivamente, con fundamento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1 y 40 párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de lo Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hace constar lo siguiente:-----

Que en cumplimiento a lo solicitado por la Lic. Cecilia Hidalgo Silva, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva y Consejera Presidente del Consejo Distrital del 04 Distrito Electoral con cabecera en Tijuana, Baja California, mediante oficio No. JDE/211/2006, quien solicito el apoyo de la suscrita a efecto de practicar la diligencia ordenada por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio No. SJGE/092/2006, relacionado con la queja formulada por el C. Sergio Gamboa García, Representante Suplente de la Coalición “Alianza por México”, ante el Consejo Distrital del 04 Distrito Electoral de Baja California en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, radicada bajo el EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006, en virtud de que el domicilio del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra ubicado en la Ciudad de Mexicali, Baja California, domicilio sede de la Junta Local Ejecutiva.-----

Que a efecto de practicar la diligencia, la suscrita Lic. María Magdalena Pérez Ortiz en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva y Secretario del Consejo Local de Baja California, se comunico telefónicamente con el Ing. José Carlos Quiroz Miranda, Representante Propietario de la Comisión Local de Vigilancia de Baja California, solicitando una fecha para realizar la diligencia, mismo que informó que el Lic. Jesús Alejandro Ruiz Uribe, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se encontraba en la Ciudad de México y que regresaría el día viernes diez de marzo del año en curso, se hace constar que el día diez del presente mes y año, vía telefónica se sostuvo una conversación con el C. Roberto Magallanes

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

integrante del Comité Directivo Estatal, quien manifestó que el Lic. Jesús Alejandro Ruiz Uribe, se encontraba en la Ciudad de Tijuana, proporcionando a la suscrita el número del teléfono celular a efecto de acordar fecha y hora y desahogar la diligencia.- Que el mismo día diez de marzo, vía teléfono celular se acordó con el Lic. Jesús Alejandro Ruiz Uribe, desahogar la diligencia a las dieciocho horas del día lunes trece de marzo del presente año, en el domicilio del Comité Directivo Estatal del partido de la Revolución Democrática.-----

Se hace constar que siendo las dieciocho horas del día trece de marzo del año en curso, la suscrita Lic. María Magdalena Pérez Ortiz, conjuntamente con el Lic. Mauricio Córdova Castro, Jefe de Recursos Materiales y de Servicios de la Junta Local Ejecutiva, se constituyeron en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Baja California, sita en el Local No, 26 del Centro Comercial Benito Juárez, del Fraccionamiento los Pinos de la Ciudad de Mexicali, en busca del C. Jesús Alejandro Ruiz Uribe a efecto de solicitarle que ratificara las declaraciones contenidas en la nota periodística publicada por el periódico El Sol de Tijuana, el día diez de enero del año dos mil seis. Al encontrarse la puerta cerrada y con las luces apagadas, habiendo transcurrido unos cinco minutos llegó procedente de Tijuana, Baja California el Lic. Jesús Alejandro Ruiz Uribe, a bordo de un vehiculo pick up, acompañado de otra persona que conducía el vehículo.-----

Una vez constituidos en la entrada de la oficina y habiéndonos cerciorado de que se encontraba cerrada, el Lic. Jesús Alejandro Ruiz Uribe, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, decidió trasladarse al restaurant sushi Tepepan & Bar, ubicado en el Local 13 B, del mismo Centro Comercial en el que tiene su domicilio el Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática.-----

Se inició la diligencia en el lugar antes señalado, no habiéndose solicitado al Lic. Jesús Alejandro Ruiz Uribe identificación, toda vez que le consta a la suscrita que se trata de la misma persona con la que el Secretario Ejecutivo ha instruido practicar la Diligencia.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

Acto seguido, a la vez que se ponía a la vista la nota periodística titulada “NO HABRA TIEMPO PARA GRILLAS EN EL PRD: RUIZ URIBE”, publicada en el día martes diez de enero del 2006, en el “Sol de Tijuana”, se le preguntó al Llc. Jesús Alejandro Ruiz Uribe, si ratificaba las declaraciones contenidas en la nota periodística, quien procedió a dar lectura a la nota y subrayar algunos de los párrafos de la misma, manifestó lo siguiente:-----
Que únicamente ratificaba lo que estaba entre comillas, que lo demás es una interpretación, es una percepción de lo que el reportero captó de la entrevista. Agregando que en ningún momento la nota dice que está trabajando, habla de futuro sin decir una fecha en particular, de un programa en elaboración, aclarando que en ese momento no estaba en marcha.-----
Reitera que no hay tema porque la nota habla en futuro, dice que la queja debería haberse sobreseído, y que “conmina” al Secretario Ejecutivo, quien es la autoridad facultada de dar entrada a una queja, que verifique los tiempos que se manejan en la nota, que considera que no se debería haber dado entrada, por que no hay tema.-El Licenciado Ruiz Uribe, para acreditar lo dicho subraya frases de los últimos tres párrafos de la nota periodística, mismos que a continuación se transcriben:-----
“Jesús Alejandro Ruiz, dijo que, en Baja California la gran mayoría de perredistas eligió a sus dirigentes municipales, porque saben **que junto con ellos vamos a dar la batalla** en los comicios eleccionarios del 2006, que se encuentran prácticamente a la vuelta de la esquina”.-----
“Por último manifestó que a nivel nacional se están **dando las últimas aceitadas a la maquinaria que moverá** por todo el país, a las personas que por voluntad propia **irán casa por casa** a promover las principales propuestas.....”.-----
Seguidamente, el Dirigente Estatal pregunta si hay alguna otra pregunta que deba responder, se le dice que de acuerdo con lo instruido por el Secretario Ejecutivo una vez que se le preguntó si ratificaba o no las declaraciones contenidas en la nota periodística de referencia, en caso de contestar afirmativamente debía solicitarse información relacionada con el operativo de promoción al voto a que se refiera la nota periodística, contestando lo siguiente: “Que aún se continúa elaborando el operativo, y que si

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

tuviera la información no la proporcionaría porque es información estratégica.-----

*No habiendo otro asunto que hacer constar siendo las **dieciocho** horas con cuarenta minutos del día de la fecha, se levanta la presente acta constando de **dos** fojas útiles, cada una firmada de conformidad al margen y al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.-----Conste”*

De las actas circunstanciadas se desprende lo siguiente:

- A) Que se logró entrevistar a los CC. Roberto Dávalos Flores y Jesús Alejandro Ruiz Uribe.
- B) Que por su parte, el C. Roberto Dávalos Flores manifestó que lo publicado en la nota del periódico “Frontera” de fecha cuatro de enero de dos mil seis, es impreciso, ya que en ningún momento se realizaron actos proselitistas o de campaña, ya que se trataba de un acto interno del partido al que pertenece. Asimismo, señaló que cuando él se refirió a los trabajos que realizarían, se debió a que un reportero cuestionó acerca de las que serían sus funciones, a lo que éste respondió que una vez terminada la tregua realizarían las acciones que refiere.
- C) Ahora bien, en relación con la nota del periódico “El Sol del Tijuana” de fecha diez de enero de dos mil seis, el C. Roberto Dávalos Flores señaló que se trataba de un “refrito” de la publicada en el diario “Frontera”, reiterando que ni el Partido de la Revolución Democrática ni él, han violentado la “Tregua Navideña” establecida, ya que no se realizaron labores de proselitismo.
- D) El C. Jesús Alejandro Ruiz Uribe, manifestó que únicamente ratificaba lo que se encontraba entrecomillado, y que lo demás era una interpretación del autor de la nota periodística, ya que sus declaraciones siempre se refirieron al futuro y no al momento de la publicación de la nota.

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la presente queja, atento a las siguientes consideraciones:

Como resultado de las investigaciones practicadas, esta autoridad considera que no se cuenta con elementos suficientes para acreditar que el Partido de la Revolución Democrática infringió las hipótesis restrictivas contempladas en el *“Acuerdo por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”*

En el caso en estudio, se observa que los CC. Roberto Dávalos Flores y Jesús Alejandro Ruiz Uribe, Presidentes de los Comités Directivos Municipal de Tijuana y Estatal de Baja California, aceptaron haber formulado parte de las declaraciones de que se duele el quejoso; sin embargo, señalan que las mismas no infringen lo establecido por el multireferido acuerdo, en virtud de que no se realizaron actos de proselitismo o de campaña electoral.

Por otra parte, el C. Roberto Dávalos Flores, refiere que sus comentarios fueron realizados al interior de las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, y que por la misma razón se habló de los actos que se realizarían posteriormente como plan de trabajo intrapartidario y no ante la opinión pública en general, sin que esta autoridad encuentre algún otro elemento que demuestre lo contrario.

Por lo anterior, y dado que los resultados de la investigación practicada, así como los elementos de prueba aportados por el quejoso no permiten advertir que los hechos materia de queja efectivamente vulneraron las disposiciones del *“Acuerdo por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, esta autoridad considera que no es posible responsabilizar al Partido de la Revolución Democrática por la comisión de la falta administrativa imputada.

En esa virtud, toda vez que al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral le resultan aplicables las reglas generales del Derecho Penal, en el caso de estudio opera en favor del Partido de la Revolución Democrática el principio legal de presunción de inocencia, según el cual, no puede inculpársele si no se demuestra fehacientemente el cumplimiento o desacato de las normas rectoras contenidas en el Código Comicial Federal.

El anterior criterio encuentra sustento en la tesis relevante dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido De la Revolución Democrática.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.”

En razón de ello, en opinión de este órgano público autónomo, no se acredita la vulneración a los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 269, párrafo 2 inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, por lo cual, debe declararse infundada la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD04/BC/015/2006
Y SUS ACUMULADOS
JGE/QAPM/JD04/BC/016/2006 Y
JGE/QAPM/JD04/BC/017/2006**

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declaran **infundadas** las quejas promovidas por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**